

## AUTO N. 07020

### “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Acta No. 151098, requirió al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, quien según el Registro Único Empresarial y Social, es el propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851, ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los elementos que ocupen o alcancen a cubrir ventanas o puertas, así como pendones y pasacalles que no anuncien de manera temporal una actividad evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, por último se encontró instalado más de un de aviso por fachada de establecimiento de comercio.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió Acta No. 151184, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 11 de noviembre de 2015 al establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, de propiedad del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, encontrando que no subsanó las inconsistencias encontradas en la visita anterior

y consignadas en el Acta No. 151098., contenido lo anterior en el **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016.**

Que mediante **Auto 03042 del 28 de diciembre de 2016**, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851, ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el precitado Auto se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2017, al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, con constancia de ejecutoria el día 24 de agosto de 2017, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de enero de 2018 y comunicado a la Procuradora General de la Nación Radicado No. 2017EE215260 del 30 de octubre de 2017.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, que el señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851, canceló la matrícula del establecimiento el día 12 de enero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

## **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016.**, esta Autoridad encontró que el señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulnerando presuntamente el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8, Artículo 17, el numeral 2 del Artículo 19 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016**, así:

“(...)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 31 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGUER, cuyo propietario es el señor DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 19415035, ubicado en la dirección Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).
- La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (Infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).
- los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (Resolución 5453 del 2009).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 151098, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal del establecimiento denominado CHANGO BURGUER, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Debe ajustar la superficie del elemento sin que ésta ocupe o cubra ventanas o puertas.
- Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.
- Debe desmontar el pendón y /o pasacalle.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 11 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 151184, al establecimiento CHANGO BURGUER, cuyo propietario es el señor DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 19415035, ubicado en la dirección Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1, donde se encontró que no se realizó la solicitud de Registro ni las adecuaciones referidas en el Acta de Requerimiento No. 151098; Estableciéndose de este modo, que no se subsana la inconsistencia descrita dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 18-08-2015.

## 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio CHANGO BURGUER, cuyo propietario es el señor DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 19415035, ubicado en la dirección Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento de comercio CHANGO BURGUER, cuyo propietario es el señor DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con C.C. 19415035, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 151098 del 31-07-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente

concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

**Resolución 931 de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", Sobre **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**:

"(...)

**"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

**Decreto 959 de 2000:** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital":

**"ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles interiores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)"

**PARÁGRAFO 1°**—En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso, concedido a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

**PARÁGRAFO. 2°**—La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no esté registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esta disposición.

**Artículo 17°. Definición.** Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón.

*Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.*

**Artículo 19°. Características Generales de los Pendones :** *Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*2. Se permitirá la colocación de pendones en la vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,”*

**ARTICULO 7.** *(Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). **Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

*(...)”*

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

- **Primera Infracción Ambiental:**

**Presunto Infractor:** El señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

- **Segunda Infracción Ambiental:**

**Presunto Infractor:** El señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Por colocar pendones en la fachada del establecimiento de comercio alusivos a publicidad propia de su actividad comercial.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 17 en concordancia con el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

- **Tercera Infracción Ambiental:**

**Presunto Infractor:** El señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Por instalar más de un aviso por fachada del local comercial.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

- **Cuarta Infracción Ambiental:**

**Presunto Infractor:** El señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Por colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

**Soporte: Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016.**

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 31 de julio y 11 de noviembre de 2015, siendo una conducta continúa.

Que en el presente caso se tiene como agravante el numeral 5 del artículo 7, ley 1333 de 2009:

“(…)

**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)"

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*  
**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la*

*conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular los siguientes cargos en contra del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado

con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente., en el establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, incumpliendo presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**CARGO SEGUNDO.-** Por colocar pendones en la fachada del establecimiento de comercio alusivos a publicidad propia de su actividad comercial., en el establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, incumpliendo presuntamente el artículo 17 en concordancia con el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO.-** Por instalar más de un aviso por fachada en el local comercial., CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, incumpliendo presuntamente el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

**CARGO CUARTO.-** Por colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas del establecimiento de comercio denominado CHANGO BURGER II, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110851 (Cancelada), ubicado en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el contenido del presente auto al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'415.035, en la Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón, y en la Calle 53 No. 71 A - 12 ambas de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

